

	RESOLUCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 1 de 12

Resolución No. 10

(enero 17 de 2023)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 que contempla la declaratoria de desierta del proceso de invitación pública No. 22 de 2022

La gerente de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P. en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 2056 del 2020 como también el Decreto 1821 del 2020 y;

CONSIDERANDO

Que el día 05 de diciembre de 2022, la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL S.A E.S.P., publicó el proceso de contratación mediante la modalidad de Invitación Pública No. 22 de 2022, cuyo objeto es "ADELANTAR LA OPERACION DEL PROYECTO DENOMINADO: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE TORIBIO" identificado con BPIN No. 20211301010269.", en la página web de la entidad.

Que, conforme al Acta de cierre y recepción de ofertas publicado por la entidad contratante, se dejó constancia que dentro del término establecido en el cronograma de la invitación pública No. 22 de 2022, se presentaron tres (3) oferentes, AEEN SAS, Universidad Tecnológica de Pereira y la Unión Temporal Zea Tics.

Que, una vez realizado el informe de evaluación, para las ofertas presentadas por AEEN SAS y la Unión Temporal Zea Tics, de acuerdo con el acta de cierre de la convocatoria que nos ocupa, dichos oferentes no presentaron la póliza de seriedad de la oferta, encontrándose en causal de rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal D "Rechazo" del pliego de condiciones de la referida convocatoria pública, que preceptúa "No presentar la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta", razón por la cual no fueron sujetos de evaluación.

Por consiguiente, se continuó el proceso de evaluación con la Universidad Tecnológica de Pereira, encontrándose que la misma, se hallaba inhabilitada, de conformidad con lo establecido en el informe de evaluación de proponentes habilitados y no habilitados publicado por la entidad contratante.

Que a razón de ello, la Universidad Tecnológica de Pereira, presentó subsanaciones en conjunto con observaciones formuladas al informe de evaluación de proponentes habilitados y no habilitados.

Que, el día 19 de diciembre de 2022, la EMTEL S.A. E.S.P. procedió a dar respuesta a las observaciones formuladas por la parte interesada, encontrándose que la misma, continuaba

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 2 de 12

inhabilitada por no cumplir con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones publicado por la entidad contratante.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, EMTEL S.A. E.S.P. procedió a expedir la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *"Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública N° 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN N° 20211301010269"*

Que, para sus efectos, la Universidad Tecnológica de Pereira formuló recurso de reposición el día 04 de enero de 2023 a la mencionada Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022.

Que, dentro del mencionado documento de reposición formulado por la Universidad Tecnológica de Pereira, manifiesta que:

En ese sentido, reiteramos que la Universidad Tecnológica de Pereira cumple con el criterio establecido en el numeral 14.3 del pliego de condiciones, como se relacionada en los folios 00332, 000333, 000334 y 000335, no únicamente con el Contrato 208 de 2019, sino que adicionalmente se encuentran: Convenio: 779 de 2021, Contrato 921 de 2016, Contrato 185 de 2022, Contrato 143 de 2021, Contrato 101 de 2012 y Contrato 195 de 2012.

De ahí que, que NO es viable argumentar por parte de la empresa EMTEL S.A. E.S.P la denominada "discrecionalidad administrativa" y pretender equiparla bajo los principios que rigen la actividad administrativa y que además acogió en su manual de contratación, teniendo en cuenta que dicho principio no se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 209 y menos en el artículo 4 del Acuerdo No. 01 de 2021.

Que para lo anterior, se manifiesta que aquellos contratos que no cumplen con las condiciones requeridas en el objeto del contrato y/o convenio aportado, no son tenidos en cuenta para efectos de sumatoria y acreditación de experiencia en SMMLV, por consiguiente, al ser desvirtuado el cumplimiento del objeto contractual de la experiencia acreditada por el proponente, no cumple con la sumatoria en SMMLV requerida de manera previa por la entidad.

Que, así mismo, la Universidad Tecnológica de Pereira expresa que:



RESOLUCIÓN

Proceso: DIRECCIÓN

CODIGO: FR.01.DI

VERSIÓN: 02

VIGENCIA: 20/04/2020

Página 3 de 12

Es así, que los requisitos habilitantes para participar en un procedimiento contractual, dentro de los cuales se destaca la experiencia, tienen como propósito que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar los proponentes, para que sea verificada su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si le es adjudicado realizar la ejecución del contrato.

En ese sentido, la experiencia derivada de los contratos que la Universidad ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza jurídica de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes – RUP. En este registro constan los requisitos habilitantes que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan solicitar o aportar otra documentación. Documento que además se encuentra como requisito dentro de la invitación pública precisamente para validación de la experiencia, capacidad jurídica, financiera, organizacional entre otros.

Que, con relación a lo anterior, es menester expresar por parte de EMTEL S.A. E.S.P. que el Registro Único de Proponentes, como su nombre lo indica, es un registro de creación legal en el cual se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas nacionales y las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. En el RUP reposa la información relacionada con la **EXPERIENCIA PROBABLE**, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente.¹

Es así como esta experiencia **PROBABLE**, debe ser demostrada y, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6. del pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 22 del 2022, preceptúa que ese mecanismo de prueba deberá materializarse mediante el aporte de la copia de los contratos y/o convenios y/o certificaciones y/o actas de liquidación y/o terminación dado que la entidad requiere verificar el objeto, plazo, número de contrato, entre otros. Condiciones que, en el Registro Único de Proponentes, al que aduce la Universidad, sea plena prueba de la experiencia solicitada.

¹ Cámara de Comercio de Bogotá - <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Que-es-el-Registro-Unico-de-Proponentes-RUP#:~:text=En%20el%20RUP%20reposa%20la,a%20celebrar%20con%20el%20Estado.>

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 4 de 12

14.6 REQUISITOS PARA VALORAR LA PROPUESTA:

- Todo proponente debe estar inscrito en el Registro Único de Proponentes en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente. En consecuencia, para verificar la experiencia exigida deberá presentar copia de los contratos y/o Convenios y/o Certificaciones y/o actas de liquidación y/o terminación. Para que la documentación adicional que evidencie la experiencia solicitada, sea idónea para la verificación de la misma, es necesario que contenga la siguiente información: Objeto, Plazo, Número del Contrato (en caso de que exista), Contratante, teléfono y dirección, Nombre del contratista y actividades desarrolladas en el contrato que correspondan a las solicitadas.

Señala la Universidad Tecnológica de Pereira que:

De acuerdo con todo lo anterior, la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A E.S.P NO puede justificarse en la discrecionalidad administrativa para interpretar los pliegos de condiciones de manera subjetiva o amañada, sino que estos deben ser interpretados de manera objetiva con la finalidad de de todos los procesos contractuales, regidos por el al artículo 209 de la Constitución Política como también a los principios básicos de la contratación; planeación, transparencia, responsabilidad, capacidad de pago, respeto a la propiedad intelectual, **primicia de lo sustancial sobre lo formal que deben ser acatados por la empresa EMTEL S.A. E.S.P.**

Se advierte que, para todos sus efectos, la discrecionalidad administrativa a la que se hace alusión, fue consolidada de manera previa, de conformidad con lo descrito en la sentencia No. C-031 de 1995, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; por consiguiente, se hace alusión a esta facultad por cuanto las "reglas de juego" para el referido proceso de selección, fueron fijadas de manera previa por la entidad contratante y que, en su efecto NO se realizan acciones de manera "subjetiva" o "amañadas" como lo expresa la Universidad, contrario sensu, EMTEL S.A. E.S.P. argumenta sus decisiones basado en el pliego de condiciones publicado de manera previa en el proceso de selección referido.

Aduce la Universidad Tecnológica de Pereira que:

Cabe tener en cuenta, que la Universidad Tecnológica de Pereira en el Convenio 0185 de 2022, SI cumple con el criterio de que "al menos uno (1) contrato y/ convenios deberá incorporar proceso de cualificación de competencias", es así, que a partir del folio 00390 hasta el folio 00418, se evidencia lo siguiente:



RESOLUCIÓN

Proceso: DIRECCIÓN

CODIGO: FR.01.DI

VERSIÓN: 02

VIGENCIA: 20/04/2020

Página 5 de 12

SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales para ejecutar a nivel metodológico, técnico, administrativo, financiero y legal la iteración XIV de la fase "Descubrimiento de Negocios Digitales" en las regiones de Bogotá D.C. y Central, de acuerdo con lo señalado en los términos de la invitación, Anexo Técnico de la fase de Descubrimiento de Negocios Digitales y la propuesta económica con fecha cinco (5) de junio de 2020, elaborada y presentada por **EL CONTRATISTA**, la cual hace parte integral del presente contrato.

TERCERA. ALCANCE DEL CONTRATO: Para cumplir con el objeto del servicio contratado, **EL CONTRATISTA** deberá ejecutar la fase de Descubrimiento de Negocios Digitales de MINTIC- APPS.CO, acompañando equipos emprendedores a descubrir una oportunidad de negocio por medio de un proceso continuo de validación en el mercado, mediante la adopción de metodologías ágiles, herramientas prácticas y el acompañamiento de mentores con experiencia validada en programas de emprendimiento, con el fin de validar y desarrollar un producto o servicio digital con valor diferencial en el mercado para los equipos emprendedores acompañados, desarrollando todas las actividades que sean necesarias y conducentes a:

En ese sentido, debemos tener en cuenta que para el cumplimiento del objeto contractual es indispensable ejecutar los alcances del contrato que hacen parte integral del objeto contractual, teniendo en cuenta que son las actividades necesarias y conducentes a cumplir por el contratista, es así, que la Universidad Tecnológica de Pereira acredita proceso de cualificación de competencias con el presente objeto contractual del Convenio 0185 de 2022 en relación a los siguientes alcances:

"(...)

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 6 de 12

Precisando que la totalidad de los contratos y convenios hacen parte integral de la propuesta.

De igual modo, NO es viable argumentar por parte de la empresa EMTEL S.A. E.S.P la denominada "discrecionalidad administrativa" y pretender equiparla bajo los principios que rigen la actividad administrativa y que además acogió en su manual de contratación, teniendo en cuenta que dicho principio no se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 209 y menos en el artículo 4 del Acuerdo No. 01 de 2021.

Es así, que los requisitos habilitantes para participar en un procedimiento contractual, dentro de los cuales se destaca la experiencia. El propósito es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad verifique su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si le es adjudicado realizar la ejecución del contrato.

En ese sentido, la experiencia que se derivan de los contratos de la Universidad ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza jurídica de estos, se verifican con el Registro Único de Proponentes – RUP. En este registro constan los requisitos habilitantes que se evalúan exclusivamente con este

documento, que es plena prueba, sin que la entidad o el proponente puedan solicitar o aportar otra documentación. Documento que además se encuentra como requisito dentro de la invitación pública precisamente para validación de la experiencia, capacidad jurídica, financiera, organizacional entre otros.

De esta manera, reiteramos que en el registro único de proponentes de la Universidad Tecnológica de Pereira se evidencia que contamos con la experiencia exigida para la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, esto es, que se haya ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad de la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual, **sin que sea necesario que su objeto sea idéntico** como ha reiterado el concepto C-084 de 2022 de Colombia Compra Eficiente.

En razón a lo anterior, EMTEL S.A. E.S.P. reitera que de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y la autonomía administrativa de EMTEL S.A. E.S.P. para fijar los requisitos mínimos de manera previa en el pliego de condiciones, se realiza la exigencia de criterios en el OBJETO de los contratos y/o convenios aportados de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del citado pliego.

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 7 de 12

Para participar en el presente proceso de selección los proponentes y en razón al principio de discrecionalidad administrativa y en ponderación frente a los principios que rigen la actividad administrativa de las entidades públicas, EMTEL SA ESP establece que **el objeto de los contratos o convenios** presentados para acreditar la experiencia requerida deben contemplar la **implementación de planes, programas y/o proyectos** que abarquen en los siguientes criterios:

Situación que no se cumple en el contrato acreditado y que, por consiguiente, se considera un componente de la inhabilitación de la Universidad.

Expresa la Universidad Tecnológica de Pereira en su cuarta observación que:

En ese sentido, **NO se evidencia una división de criterios en dos partes como lo intenta demostrar la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A E.S.P con el fin de no habilitar dicho criterio. Así mismo, señalan que no se establece dentro del objeto contractual las licencias digitales de software, argumentando que la textualidad de lo exigido hace incluyente el apartado "licencias digitales de software, contenidos digitales o interactivos. Por último, indican que, si bien es cierto que contempla "Cursos Digitales", en el objeto del contrato NO se evidencia el alcance a través del cual se impactará el sector, ya sea el sector educativo oficial o privado, situación que textualiza la exigencia del pliego de condiciones.**

En ese orden de ideas, la Universidad Tecnológica de Pereira rechaza los argumentos presentados por la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A E.S.P con el fin de no habilitar dicho criterio, en su lugar demostraremos que efectivamente nos encontramos habilitados en el literal 2 del numeral 14.3 de la siguiente manera:

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 8 de 12

La conjunción “o” no es excluyente, de forma que puede indicar una, otra o ambas. En ese sentido, con el simple hecho que la Universidad cumpla con los Cursos Digitales se encuentra habilitada en el literal 2 del numeral 14.3. Así mismo, el sector educativo impactado es mixto, teniendo en cuenta las actividades contractuales de la clausula tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 0143-2021 donde se establece que la Universidad debe ejecutar lo siguiente: *“2. Diseñar y presentar para aprobación del equipo técnico de MINISTERIO TIC y otros aliados, el plan de estudios y los contenidos de las nuevas rutas de aprendizaje con enfoque STEM. Cada ruta de aprendizaje deberá estar compuesto por 6 cursos. 8. Diseñar un mecanismo para que cada docente formado, replique los conocimientos a un grupo de máximo treinta (30) estudiantes para un total de 150 mil estudiantes beneficiarios. 14. Definir el esquema de incentivos para docentes y estudiantes que participen en la fase final del torneo nacional STEM, para aprobación previa de Ministerio TIC antes de su utilización. 15. Promover la participación de las instituciones educativas y docentes que recibieron el KIT STEM y fueron formados en la primera promoción del programa RUTA STEM 2020, de acuerdo con la base de datos suministrada por Ministerio TIC.”*, por tal motivo, el sector educativo impactado es el sector oficial y privado de acuerdo con la formación que se realiza a los docentes en **CURSOS VIRTUALES** que deben replicar los conocimientos adquiridos a sus estudiantes en las instituciones educativas.

Para el presente contrato, se deberá tener en cuenta el factor excluyente de la exigencia del criterio 2 del numeral 14.3 del referido pliego de condiciones, verificando la división de criterios en dos (2) partes así:

- Al menos un (1) contrato o convenio deberá incorporar procesos de dotación de material didáctico o licencias digitales de software, contenidos digitales o interactivos o (...)
- (...) cursos virtuales para el sector educativo oficial o privado.

Si bien es cierto que el Contrato aludido preceptúa "Contenidos digitales" NO establece dentro de su objeto las licencias digitales de software, lo anterior como quiera que la textualidad de lo exigido hace incluyente la exigencia del apartado "licencias digitales de software, contenidos digitales o interactivos" al prever que la conjunción “o”, como lo aduce la universidad, no se sobrepone antes de la exigencia de contenidos digitales, por el contrario, la integra con una puntuación, en este caso, el uso de la “coma” (,):

	RESOLUCIÓN Proceso: DIRECCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 9 de 12

1. Al menos uno (1) contrato y/o convenios deberá incorporar procesos de cualificación para el desarrollo de competencias.
2. Al menos un (1) contrato y/o convenio deberá incorporar procesos de dotación de material didáctico o licencias digitales de software, contenidos digitales o interactivo o cursos virtuales para el sector educativo oficial o privado.

Así mismo, si bien es cierto que contempla "Cursos Digitales" en el objeto del contrato NO se evidencia el sector impactado, ya sea el sector educativo oficial o privado, situación que textualiza la exigencia del pliego de condiciones.

Manifiesta la Universidad Tecnológica de Pereira en la observación cinco (5) que:

De acuerdo con lo anterior, se establece por el comité evaluador que la Universidad Tecnológica NO CUMPLE de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta que el contrato 101 dentro de su objeto contractual no tiene relación con la entrega de suministro tecnológico.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el literal 4 del numeral 14.3, señala lo siguiente:

"(...) 4. Al menos un (1) contrato y/o convenio deberá incorporar, **suministro y/o instalación y/o dotación de equipos tecnológicos.** (...)"

En ese sentido, la conjunción "o" no es excluyente, de forma que puede indicar una, otra o ambas, debemos tener en cuenta que para el cumplimiento del objeto contractual es indispensable ejecutar los alcances del contrato que hacen parte integral del mismo, teniendo en cuenta que son las actividades necesarias y conducentes a cumplir por el contratista, es así, que la Universidad Tecnológica de Pereira acredita proceso de cualificación de competencias con el presente objeto contractual del Contrato 101 de 2012 en relación a los siguientes obligaciones:

"(...)"

	RESOLUCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 10 de 12

- CONTRATANTE:**
17. Realizar la instalación del 100% de las soluciones tecnológicas despachadas por el CONTRATANTE dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes (15 días calendario) a la entrega de las mismas por parte de la empresa transportadora.
 18. Entregar las evidencias fotográficas que dan cuenta de la correcta instalación y puesta en funcionamiento del 100% de las soluciones tecnológicas enviadas a las sedes ubicadas en la región asignada al CONTRATISTA, cumpliendo a cabalidad con los requisitos y tiempos definidos para las fotos de instalación.
 19. Reportar a la Mesa de Ayuda Técnica del CONTRATANTE (MAT), todos los casos de fallas, solicitud de garantías y en general, todos los requerimientos de las sedes beneficiadas en relación con los equipos entregados e instalados por el CONTRATANTE, así como cualquier solicitud, queja, reclamo o recomendación de los beneficiarios (incluso los beneficiarios desde 2001 hasta la fecha de permanencia final del gestor de formación en campo). Velando que a través de la MAT se canalicen todos los requerimientos originados en campo. El CONTRATISTA a través de sus gestores de formación, coordinadores de infraestructura y coordinadores en zona, será responsable de reportar de manera oportuna dichas situaciones.
- RECONOCIMIENTO DEL CONTRATANTE:**
24. El contratista a través del gestor será el encargado de coordinar y gestionar el traslado de los equipos desde la sede rural hasta la sede principal o al centro de acopio o a la persona de contacto permanente en el municipio que la transportadora haya dispuesto para dicha gestión.
 25. El CONTRATISTA se responsabiliza por la custodia de los equipos.
- CONTRATANTE:**
27. Legalizar la entrega de las soluciones tecnológicas (que comprende los equipos de cómputo, el video beam y la unidad móvil, si a ella aplica) con el documento "Acta de entrega e instalación de soluciones tecnológicas", para el 100% de las sedes beneficiadas tipo A, B, C así como legalizar las entregas relacionadas con premios que envía el CONTRATANTE, tales como equipos de cómputo, unidades móviles, video beam, o cualquier otro bien que defina el CONTRATANTE, en un plazo no mayor a 20 días calendario después de su instalación, cumpliendo el cronograma establecido.
 28. Entregar en físico y en digital el 100% de las actas de entrega e instalación de las soluciones tecnológicas donadas por el CONTRATANTE, debidamente firmadas por las personas responsables, junto con los soportes exigidos por el CONTRATANTE.

De esta manera, reiteramos que en el registro único de proponentes de la Universidad Tecnológica de Pereira evidencia que contamos con la experiencia exigida para la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad en relación directa con la instalación y suministro de equipos tecnológicos específicamente en relación con los equipos de cómputo, video beam y unidad móvil que debía suministrar y instalar la Universidad en la ejecución del contrato 101 de 2012, **sin que sea necesario que su objeto sea idéntico** de acuerdo a lo que se ha reiterado en las consideraciones que anteceden.

En razón a lo anterior, EMTEL S.A. E.S.P. reitera que de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y la autonomía administrativa de EMTEL S.A. E.S.P. para fijar los requisitos mínimos de manera previa en el pliego de condiciones, se realiza la exigencia de criterios en el OBJETO de los contratos y/o convenios aportados de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del citado pliego.

Para participar en el presente proceso de selección los proponentes y en razón al principio de discrecionalidad administrativa y en ponderación frente a los principios que rigen la actividad administrativa de las entidades públicas, EMTEL SA ESP establece que **el objeto de los contratos o convenios** presentados para acreditar la experiencia requerida deben contemplar la **implementación de planes, programas y/o proyectos** que abarquen en los siguientes criterios:

Situación que no se cumple en el contrato acreditado y que, por consiguiente, se considera un componente de la inhabilitación de la Universidad.

Manifiesta la Universidad Tecnológica de Pereira en la observación seis (6) que:

E) Sexta observación a la verificación requisitos habilitantes técnicos; Experiencia, establece:

Una vez, acreditado el cumplimiento a cada uno de los contratos relacionados anteriormente, la Universidad Tecnológica de Pereira se encuentra habilitada en el componente de temporalidad, teniendo en cuenta la siguiente grafica:

No. contrato	Valor	Meses
192	\$ 2.169.497.689	3
143	\$ 3.098.396.180	7
921	\$ 320.000.000	7
101	\$ 14.278.875.665	32
779	\$ 7.192.257.439	8
208	\$ 20.527.119.592	23
185	\$ 1.100.000.000	5
	\$ 48.686.146.565	85

En ese sentido, se evidencia el cumplimiento de 85 meses de experiencia en relación a los 7 contratos presentados por la Universidad Tecnológica de Pereira de acuerdo con lo establecido en el numeral 14.3 de citado pliego.

Que para lo anterior, se manifiesta que aquellos contratos que no cumplen con las condiciones requeridas en el objeto del contrato y/o convenio aportado, no son tenidos en cuenta para efectos de sumatoria y acreditación de experiencia en el tiempo de ejecución, por consiguiente, al ser desvirtuado el cumplimiento del objeto contractual de la experiencia acreditada por el proponente, no cumple con la sumatoria en tiempo de ejecución requerida de manera previa por la entidad.

Es importante señalar que, con la respuesta brindada, estamos saneando las situaciones procesales y, por consiguiente, publicaremos informe final de proponentes habilitados, entendido este como el informe final y definitivo, a fin de cumplir con un nuevo cronograma que permita, motivar adecuadamente la resolución de declaratoria desierta

Que, así las cosas y, en procura de garantizar, por parte de EMTEL S.A. E.S.P., el derecho constitucionalmente protegido del debido proceso, prescrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que preceptúa que:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

	RESOLUCIÓN	CODIGO: FR.01.DI
	Proceso: DIRECCIÓN	VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 20/04/2020
		Página 12 de 12

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mérito de los argumentos esbozados la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el recurso de reposición, por lo cual se revocará de manera oficiosa la Resolución No. 73 del 21 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se declara desierto el proceso de invitación pública N° 22 - 2022 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGIAS DIGITALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EL MUNICIPIO DE TORIBIO, identificado con BPIN N° 20211301010269”*.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición con relación a la solicitud de la habilitación y en consecuencia de adjudicación de la oferta presentada por la Universidad Tecnológica de Pereira al proceso de Invitación Pública No. 22 de 2022.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo anterior, notifíquese y publíquese la presente resolución en la página WEB de EMTEL S.A. E.S.P.

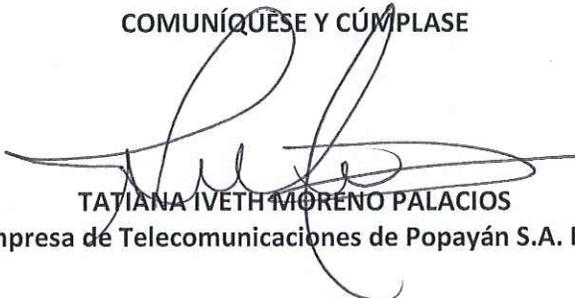
ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición

ARTICULO QUINTO: Frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se expide en Popayán, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,


TATIANA IVETH MORENO PALACIOS
 Gerente Empresa de Telecomunicaciones de Popayán S.A. EMTEL E.S.P.

Proyectó: Yiselt Yohana Lemos Muñoz - Abogada Dirección Integración Tecnológica 

Revisó: Diego Alejandro Galíndez Pabón – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Aprobó: Tatiana Iveth Moreno Palacios- Gerente EMTEL S.A E.S.P. 

Archivado en: Serie Resoluciones.